

OFICIO N°249 / 2025

Valparaíso, 29 de julio de 2025.-

**DE : PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO****A : SECRETARÍA MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO
SAN ANTONIO**

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 29 de julio de 2025, dictada en la Causa Rol N°57-2025, sobre Reclamación de Elección de Directorio del **Comité de Vivienda Villa Portuaria**, de la comuna de San Antonio, la cual acogió la reclamación impetrada en contra de la elección de directorio celebrada el 24 de marzo de 2025, **anulándola**, se dispuso remitir copia de la misma para que proceda a publicarla, **dentro de tercero día**, en la página web institucional, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°18.593, debiendo informar a este Tribunal, dentro de quinto día, la fecha en que la aludida publicación se realizó.

Se hace presente que la referida publicación deberá mantenerse hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 29/07/2025

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 29/07/2025



A2BA8F6A-5351-4918-8573-34A23FF2204D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Valparaíso, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparecen **Evelyn Andrea Pou Jeria**, domiciliada en [REDACTED] y **Alexsander Ignacio Castillo Parra**, domiciliado en [REDACTED], ambos de la comuna de San Antonio, quienes deducen reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 24 de marzo de 2025 por el Comité de Vivienda Villa Portuaria, domiciliado en Av. Bernardo O'Higgins N°2263, de comuna de San Antonio, sustentado en los argumentos que se expondrán en la parte considerativa.

A foja 61 consta Ordinario N°1001, de 7 de mayo de 2025 de la Secretaria Municipal de San Antonio que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 30 de abril del año en curso.

La reclamación no fue contestada.

A foja 105 se recibe la causa a prueba.

A foja 306 se dispuso traer los autos en relación.

Que durante la vista de la causa alegó la abogada Laura Fonseca Morán por los reclamantes.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que los comparecientes interpusieron una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- Se habría marcado más de una preferencia por voto -3-, lo que se habría plasmado en el escrutinio llevado en una pizarra el día de la elección, no así en el acta de escrutinio levantada.

2.- Uno de los integrantes de la comisión electoral -José Cristian Ramos Manzo- no habría tenido el plazo de antigüedad suficiente para integrarla.

SEGUNDO: Que en relación a la primera causal alegada cabe indicar que la nómina o registro de votantes, agregada de fojas 22 a 29, reiterada de fojas 78 a 85, acredita que a la asamblea en que se verificó la elección asistieron 141 socios, cantidad que concuerda con el número de votos de que da cuenta el acta de escrutinio agregada a foja 18, reiterada a foja 76.



Que, por otra parte, examinados 139 votos emitidos en el proceso eleccionario, agregados de fojas 164 a 303, todos, salvo tres sufragios, tienen marcadas tres preferencias, no obstante que cada una de las cédulas tenía escrito en la parte inicial de la misma la frase: “*Marcar 1 preferencia con raya vertical”. En efecto, solamente el voto agregado a foja 193, cumplió con estampar una raya horizontal sobre la vertical, debiendo añadirse que en otros dos votos, agregados a fojas 198 y 258, -que tampoco cumplieron con lo precedentemente aseverado-, tienen refrendadas dos preferencias cada uno.

Lo anterior permite establecer que el acta escrutinio de la elección no se condice con lo que efectivamente acaeció, pues indica que se habrían evacuado 141 preferencias, lo que no resulta efectivo, pues el total de votos examinados, incorporados a la carpeta, acreditan que se expidieron 413 preferencias, cifra que no guarda relación alguna con el número señalado en la mencionada acta de escrutinio, desvirtuando las cantidades en ella contenida y por ende, el resultado de la elección.

En este sentido, preciso es tener presente que el artículo 24° de los estatutos, agregados de fojas 6 a 16, dispone: "Cada socio de la organización tendrá derecho solamente a un voto."

Al tenor del cotejo realizado a las cédulas es evidente que se vulneró la carta estatutaria, irrogando al proceso un vicio que lo torna nulo, lo que así se declarará.

TERCERO: Que, por otra parte, en lo relativo a la antigüedad de José Cristian Ramos Manzo para integrar la comisión electoral, necesario es manifestar que examinado el Registro de Socios, cuya copia esta incorporada de fojas 37 a 54 de autos, reiterada de fojas 86 a 102 y de fs. 134 a 151, aparece anotado bajo el N°341, con fecha de inscripción el 5 de abril de 2024.

Que el artículo 63° de los estatutos establece: “Existirá una comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de la elección de directorio. Estará conformada por 3 (tres) socios que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva elección, salvo cuando se trate de la elección del primer directorio definitivo, ...”.



En atención a que la elección se verificó el 24 de marzo de 2025, José Cristian Ramos Manzo, no cumplía el plazo de antigüedad suficiente para integrarla, lo que también es causa de nulidad del proceso electoral.

CUARTO: Que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por **Evelyn Andrea Pou Jeria** y **Alexsander Ignacio Castillo Parra**, en contra de la elección de directorio del **Comité de Vivienda Villa Portuaria**, de comuna de San Antonio, celebrada el 24 de marzo de 2025 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección, y de acuerdo al siguiente procedimiento

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de San Antonio, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes será el designado en los estatutos y deberán cumplir con los requisitos del artículo 63° de éstos.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los clubes socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se



cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaria Municipal de San Antonio para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de San Antonio y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°57-2025.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 29/07/2025

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 29/07/2025

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 29/07/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 57-2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 29/07/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 29 de julio de 2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 29/07/2025



B830634D-7CF4-41E4-8FB9-2D06DF8EEE3D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.